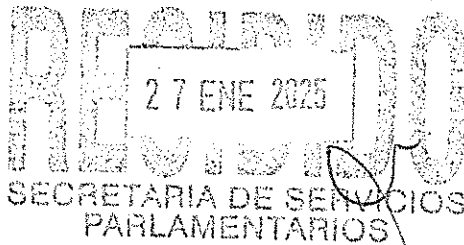


**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA



Asunto: Dictamen: 182.

Expediente número: 224

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 27 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA.
2. Con fecha 03 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA.

3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, y dando como resultado un pliego de observaciones.
4. Con fecha 15 de enero de dos mil veinticinco, se notificó al Municipio de **HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA**, el pliego de observaciones realizada por la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda.
5. Con fecha 20 de enero de dos mil veinticinco, el Municipio de **HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA**, entregó a la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, la solventación derivado del pliego de observaciones que se le notificó.
6. Con fecha 24 de enero los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir la solventación de información a la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA**.

TEMA Y RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

1. **MARCO JURÍDICO.**

1.1. **Federal.**

1.1.1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

1.1.2. Ley General de Contabilidad Gubernamental.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

COMISIÓN DE HACIENDA.

1.1.3. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

COMISIÓN DE HACIENDA.

Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

Plazo máximo autorizado para el pago;

Destino de los recursos; IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la

COMISIÓN DE HACIENDA.

Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

1.1.4. Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por

COMISIÓN DE HACIENDA.

dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país...

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año

COMISIÓN DE HACIENDA.

de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

1.1.5. Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto.

Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información

COMISIÓN DE HACIENDA.

financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación.

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas.

La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato.

Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

1.1.6. Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto.

Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación.

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Normas.

En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato.

Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario.

Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

1.1.7. Acuerdo por el que se Emite el Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado Básico (Ssb) para los Municipios Con Menos de Cinco Mil Habitantes, Emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (Conac).

Capítulo I Generalidades.

Índice.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Introducción.

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización

COMISIÓN DE HACIENDA.

Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:

Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

1.1.8. Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado General (SSG) para los Municipios con Población de Entre Cinco Mil a Veinticinco Mil Habitantes Emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Introducción.

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.

Registro en los momentos contables:

Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

1.2. ESTATAL.

1.2.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los

COMISIÓN DE HACIENDA.

subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

1.2.2. Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

Los objetivos anuales, estrategias y metas;

Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y

COMISIÓN DE HACIENDA.

la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;

La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;

Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;

En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

1.2.3. Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

1.2.4. Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

1.2.5. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

1.2.6. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

(...).

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que

COMISIÓN DE HACIENDA.

deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución local y al Capítulo IV del título VI, de esta Ley;

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución

COMISIÓN DE HACIENDA.

Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado.

A más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

1.2.7. Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto

COMISIÓN DE HACIENDA.

proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

1.2.8. Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal

COMISIÓN DE HACIENDA.

que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLÍTICA DE INGRESOS

El H. Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca, de acuerdo a su competencia, se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos coherente con el Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación. Esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Las estrategias que se implementaran para fortalecer la captación de los ingresos de gestión son las siguientes:

1. CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON LOS REQUERIMIENTOS DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITEN LAS AUTORIDADES PARA CREAR EN LOS CIUDADANOS CONFIANZA.
2. ACTUALIZACIÓN CONTINUA DEL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES.
3. REVISAR Y SIMPLIFICAR LOS REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA INTEGRACIÓN AL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES.
4. REVISAR Y SIMPLIFICAR LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA INCENTIVAR LA RECAUDACIÓN DE RECURSOS.
5. ESTABLECER UNA COORDINACIÓN OPERATIVA EFICIENTE ENTRE LA TESORERÍA MUNICIPAL Y LAS COORDINACIONES QUE TIENE EN SUS FACULTADES ELABORAR ORDENES DE COBRO DE CONTRIBUCIONES.
6. TRABAJAR EN LA ACTUALIZACIÓN DE NUESTROS SISTEMAS DE CÓMPUTO Y CONTINUAR CON EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LOS EQUIPOS, ADQUIRIENDO EQUIPOS DE MAYOR CAPACIDAD OPERATIVA, CON LA FINALIDAD DE AGILIZAR EL PROCESO DE COBRO EN LAS CAJAS RECEPTORAS.

COMISIÓN DE HACIENDA.

7. MANTENER LOS ESTÍMULOS DE DESCUENTOS Y PROGRAMAS DE APOYO EN INICIO DEL EJERCICIO FISCAL A TODOS LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN PARA QUE PUEDAN INTEGRARSE AL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES Y LOS YA INTEGRADOS PUEDAN RENOVAR SUS LICENCIAS.
8. INCENTIVAR EL PAGO DE SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA DE FORMA ANUAL, IMPLEMENTANDO DE FORMA PERMANENTE PROGRAMAS DE DESCUENTOS ATRACTIVOS, SIN DESAPARECER LOS COBROS DIARIOS DE RECOLECCIÓN.
9. ESTABLECER UN ENLACE CON LOS AGENTES MUNICIPALES Y PRESIDENTES DE LAS COLONIAS PARA QUE SE COORDINE LA RECAUDACIÓN EN TODO EL MUNICIPIO.
10. INVITAR POR DIVERSOS MEDIOS, A CIUDADANOS QUE TENGAN REZAGOS EN SUS CONTRIBUCIONES A PONERSE AL CORRIENTE CON LAS MISMAS.

3. PROYECTO DE LEY DE INGRESOS

3.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Ingresos vigente del 2024, es la base de esta Iniciativa, solo con algunos cambios en conceptos específicos que serán explicados más adelante.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, del Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca, establece y tiene consideradas las tarifas y cuotas que serán aplicables a impuestos, contribuciones y mejoras, derechos, productos, aprovechamientos y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como aquellas que se aplicaran por faltas administrativas y las tasas de las contribuciones adicionales.

Los ingresos proyectados a recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2025, corresponden a la cantidad **\$61,608,058.53** pesos, este monto proyectado es el resultado de un análisis financiero del comportamiento de los ingresos observado durante Ejercicio Fiscal 2024 por lo que se presentan cifras reales de lo que se proyecta recaudar y que se detalla de la siguiente forma:

IMPUESTOS.

Por los conceptos de impuestos sobre ingresos, sobre el patrimonio y de impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones, la cantidad que se proyecta recaudar es: **\$736,345.62** pesos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

En este rubro no sufre modificación alguna ninguno de los conceptos que fueron plasmados en el ejercicio anterior, por lo que conceptos, sujetos, gravámenes continúan igual.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

Se ha proyectado recaudar: **\$5,000.00** pesos por concepto de Contribución de Mejoras por Obras Publicas.

No se hizo modificación alguna en el rubro de contribuciones y mejoras.

DERECHOS.

Tenemos proyectado recaudar durante el ejercicio 2025 correspondiente a este rubro la cantidad de: **\$823,164.93** pesos, cantidad que será recaudada tomando en consideración lo siguiente: Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público (Capítulo I) y Derechos por Prestación de Servicios (Capítulo II).

En lo que corresponde a la tabla que corresponde al Capítulo II, sección Tercera, en el Artículos 79, en los conceptos II y III se aumentó un 3% las cuotas establecidas, para considerar la inflación. Lo anterior con la intención de no afectar de una manera drástica a los contribuyentes.

Por la misma razón explicada en el párrafo anterior, se aumentó el 3% solo en los conceptos IV y VIII de la tabla del Artículo 83 de la Sección Cuarta del Capítulo II y también Artículo 104 de la Sección Novena del mismo capítulo.

PRODUCTOS.

Se contemplan recaudar en Productos por concepto de: productos tipo corriente la cantidad de: **\$130,936.20** pesos.

Al igual que en el caso de los cambios realizados en la sección de Derechos, las cuotas del inciso a y del inciso c del concepto I del Artículo 113 se aumentaron en un 3%.

APROVECHAMIENTOS.

Los conceptos que contemplan este rubro de Aprovechamientos son los siguientes: multas y donaciones y se proyecta recaudar la cantidad de: **\$28,358.00** pesos.

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

Se ha considerado el comportamiento financiero de las participaciones, aportaciones y convenios y se proyectó la asignación de **\$ 59,884,252.78** pesos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

GENERALIDAD.

La Ley de Ingresos que se presenta está estructurada en base a los formatos presentados por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y tomando en consideración los criterios vertidos por la presidencia de la comisión permanente de hacienda del Honorable Congreso Libre y Soberano de Oaxaca.

En virtud de lo recientemente expuesto, se presenta a su consideración y en su caso la aprobación por ese Honorable Congreso del Estado la presente iniciativa de:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que contenían disposiciones de fondo y forma que debían ser solventadas, por lo que con fecha 15 de enero de dos mil veinticinco, se les notificó del primer pliego de observaciones, mismo que fue solventado por la Autoridad Municipal con fecha 20 de enero de dos mil veinticinco, en su estudio se verificó que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, DISTRITO HUAJUAPAN, OAXACA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y **para el presente caso sirve como criterio orientador**, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, DISTRITO HUAJUAPAN,
OAXACA.

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, DISTRITO HUAJUAPAN, OAXACA.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2025, el Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca; percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación obligatoria en el ámbito territorial y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2025, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal, originados por violaciones a las Leyes, Reglamentos Municipales y demás ordenamientos aplicables de forma supletoria, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Las autoridades fiscales señaladas en la presente ley, podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas, honorarios por intervenciones y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de Mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes
- XIV. **Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XV. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVI. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XVII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVIII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIX. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XX. **Donaciones:** Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XXI. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXII. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXIII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXIV. **Estímulo Fiscal:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XXV. **Garantía de Interés Fiscal:** Derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;
- XXVI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXVII. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXVIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXXI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXXII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXXIII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXXIV. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XXXV. **Ley de Hacienda Municipal:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXVII. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXVIII. **Mts:** Metros;
- XXXIX. **M2:** Metro cuadrado;
- XL. **M3:** Metro cúbico;
- XLI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XLII. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XLIII. **Organismo Desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XLIV. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XLV. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XLVI. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XLVII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLVIII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLIX. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- L. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LI. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- LIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LIV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LVI. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LVII. **Subsidio:** Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- LVIII. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LIX. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- LX. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXI. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- LXII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- LXIII. **ML:** Metro Lineal

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 6.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 7.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 8.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en Efectivo;
- II. Pago en Especie;
- III. Prescripción.

Artículo 9.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 10.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2025, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

Artículo 11.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del Derecho Común.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 12.- En el ejercicio fiscal de 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito Huajuapán.	Ingreso Estimado (en Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	\$ 61,608,058.53
IMPUESTOS	\$ 736,345.62
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 40,710.00
Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$ 710.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos (y Aparatos Mecánicos)	\$ 40,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 570,557.63
Del Impuesto Predial	\$ 568,057.63
Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$ 2,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 125,077.99
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	\$ 125,077.99
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 5,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$ 5,000.00
Saneamiento	\$ 5,000.00
DERECHOS	\$ 823,164.93
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 245,632.87
Mercados	\$ 192,985.00
Panteones	\$ 50,146.00
Rastro	\$ 2,501.87
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 577,532.06
Alumbrado Público	\$ 57,474.00
Aseo Público	\$ 104,644.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 23,062.22
Por Licencias y Permisos	\$ 13,872.35
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	\$ 9,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorización de Bebidas Alcohólicas	\$ 3,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$ 500.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	\$ 220,979.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).	\$	145,000.00
PRODUCTOS	\$	130,936.20
Productos Tipo Corriente	\$	130,936.20
Derivado de Bienes Inmuebles	\$	15,133.79
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$	20,600.00
Productos financieros Ramo 28	\$	1,500.00
Productos financieros Fondo III	\$	90,000.00
Productos financieros Fondo IV	\$	2,202.41
Productos Financieros Recursos Fiscales	\$	1,500.00
APROVECHAMIENTOS	\$	28,358.00
Aprovechamientos Tipo Corriente	\$	28,358.00
Multas	\$	27,158.00
Donativos	\$	1,200.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$	59,884,252.78
Participaciones	\$	17,116,215.89
Fondo General de Participaciones	\$	11,597,554.55
Impuestos Especiales sobre Productos y Servicios	\$	153,824.74
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$	104,122.22
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$	340,304.17
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos ISAN	\$	22,466.55
Fondo de Compensación	\$	319,647.00
Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	\$	265,832.08
Fondo de Fomento Municipal	\$	4,213,721.45
ISR sobre Salarios	\$	84,975.00
Impuesto Sobre la Renta Artículo 126	\$	13,768.13
Aportaciones	\$	42,768,033.89
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	31,769,467.29
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. (la Ciudad de México)	\$	10,998,566.60
Convenios	\$	2.00
Convenios Federales	\$	1.00
Convenios Estatales	\$	1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$	1.00
Transferencias y Asignaciones	\$	1.00
Subsidios Y Subvenciones	\$	1.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS.**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera.

Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto:

- I. Los ingresos que se perciban sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca;
- II. Los ingresos obtenidos de premios en efectivo o en especie derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase.

Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción I, los ingresos percibidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en la fracción II, de este artículo, los ingresos obtenidos de premios en efectivo o especie con motivo de concursos científicos, académicos, artísticos y literarios.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 15.- La base de este impuesto, será el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, y concursos, así como a los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos señalados. Este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios, el valor de facturación, o el del avalúo comercial vigente en el momento de su entrega, el que sea mayor.

Artículo 16.- Este impuesto se causará conforme a la tasa del 6%, aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17.- Las personas físicas y morales que organicen o celebren eventos generadores de premios objeto de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Deberán presentar ante la Tesorería con tres días de anticipación, para su sello y antes del inicio de la venta, los boletos objetos de la venta que permitan participar en los eventos los cuales deberán estar enumerados progresivamente y contendrán el nombre de la persona física o moral o institución que organice el evento, el importe del boleto, la identificación del o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar;
- II. Presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;
- III. Enterar a la Autoridad Municipal a través de la Tesorería, el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate;
- IV. Garantizar el interés fiscal que ampare el 6 por ciento del valor total del boletaje a vender, mediante billete de depósito, efectivo o cheque de caja;
- V. En los casos de ampliación o suspensión del evento, presentar el aviso correspondiente a más tardar un día antes de la realización prevista;
- VI. Retener y enterar el impuesto a la Tesorería, al día siguiente de haber pagado o entregado el premio al ganador;
- VII. Proporcionar cuando lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto;
- VIII. Cuando los sujetos obligados no garanticen el interés fiscal de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del presente artículo, la autoridad fiscal podrá suspender la organización o evento, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- IX. La autoridad municipal estará facultada para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería, sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código Fiscal Municipal de Oaxaca de Juárez; y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- X. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la rifa, sorteo, loterías y concurso, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos;

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Octavo, Capítulo Primero Sección I, Derivados del sistema Sancionatorio Municipal.

Sección Segunda.

Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; excepto todos aquellos cuyos cobros de derecho de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique y realice en teatros, estadios, explanadas, terrenos, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada, donativo cooperación o cualquier otra forma de pago para el derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 19.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio. Dicha contribución se pagará independientemente de la Licencia o Permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 20.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas, donativo, cooperación o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

En el caso de espectáculos públicos que condicione el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomara como base del impuesto el precio comercial del artículo promocionado.

Artículo 21.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 2. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esta naturaleza;
 3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, muestras, exposiciones o eventos similares que se realicen dentro de la circunscripción territorial del Municipio;

A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

Así mismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la Licencia o el Permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Artículo 22.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado una vez que haya sido determinado por el interventor o hasta la culminación del evento, se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

Artículo 23.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en párrafo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar ante la Tesorería, constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes;
- II. Presentar el boletaje a utilizar en la diversión, espectáculo público ante la Tesorería para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere el presente apartado, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Tesorería entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes;
- III. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;
- IV. A no instalar anuncios publicitarios o realizar publicidad del espectáculo, por cualquier medio de comunicación, hasta en tanto no cuente con la autorización del mismo por parte de la Tesorería;
- V. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- público, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos; y
- VI. Presentar las garantías de interés fiscal, en efectivo ante la Caja General de la Tesorería, referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento, así como la de anuncios.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la Autoridad Fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal; las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y la garantía de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente. En caso de que los Contribuyentes no realicen el trámite correspondiente para la devolución de las garantías en un plazo de dos meses, esas cantidades pasarán a formar parte de los Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapán, Oaxaca,

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Octavo, Capítulo Primero Sección I, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal.

Artículo 24.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera.
Del Impuesto Predial.**

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto;

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes;
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y;
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y;
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del Artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido en los términos del artículo 6o.- de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M2
A	\$214.00
B	\$160.00
C	\$100.00
Fraccionamientos	\$130.00
Susceptible de Transformación	\$48.00
Agencias y Rancherías	\$48.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	\$10,700.00
Agostadero	\$8,500.00
Forestal	\$6,400.00
No apropiados para uso agrícola	\$4,300.00
IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 SMVG
Suelo rustico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m2
Básico	IRB1	\$219.00
Mínimo	IRM2	\$482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$838.00
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00
Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$996.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Alto	HPA5	\$1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Medio	PBM4	\$964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m2
Económico	PEE3	\$1,215.00
Medio	PEM4	\$1,331.00
Alto	PEA5	\$1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Medio	PHOM4	\$1,415.00
Alto	PHOA5	\$1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	\$1,090.00
Medio	PHM4	\$1,603.00
Alto	PHA5	\$2,117.00
Especial	PHE7	\$2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	\$597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	COFR4	\$891.00

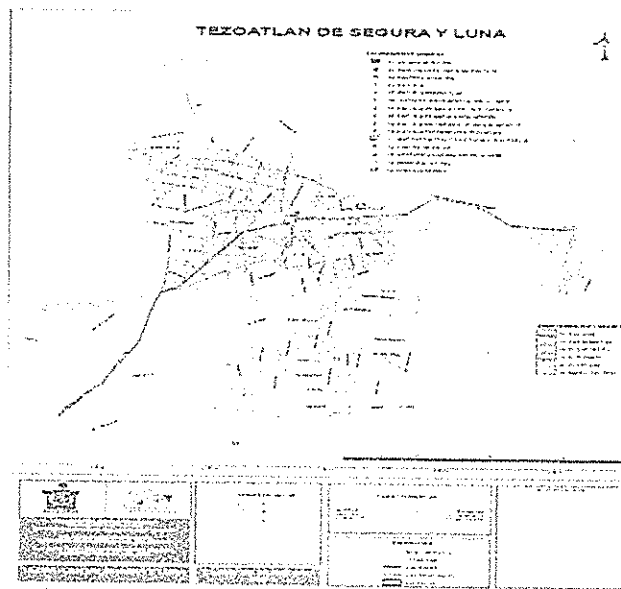
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR \$/M³		
Económico	COCI3	\$618.00
Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/M3		
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo la sanción correspondiente a que da lugar

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta Ley se refiere.

Artículo 29.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 30.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 31.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento como estímulo fiscal de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con acreditación de la tercera edad, tendrán derecho a un estímulo fiscal del 50%, del impuesto anual, de acuerdo con el tipo de predio o posesión y tipo de construcción adherida al suelo del domicilio donde este fijada su residencia.

En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 32.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predio, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 33.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 35.- Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR M ²
I. Habitación residencial	\$11.00
II. Habitación de interés social	\$11.00
III. Industrial	\$11.00

Artículo 36.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo con la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS
TRANSACCIONES**

**Sección Única.
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

Artículo 37.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de bienes inmuebles y los derechos sobre los mismos, que consisten en el suelo y las construcciones adheridas a dichos bienes inmuebles, ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 38.- Se reconoce como fuente que origina la adquisición de bienes inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge

Artículo 39.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran bajo cualquier título, bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio. Así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere.

COMISIÓN DE HACIENDA.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

La orden de pago será emitida por el personal adscrito a la Tesorería, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad los siguientes documentos:

- I. Instrumento Notarial del Antecedente de Propiedad;
- II. Identificación Oficial del Contribuyente;
- III. Solicitud de Trámite Catastral Municipal emitida por el Fedatario Público;
- IV. Certificado de Datos Catastrales o Cédula Catastral;
- V. Comprobante de domicilio;
- VI. Comprobante de pago del Impuesto Predial del ejercicio;
- VII. Clave única de Registro de Población (CURP) o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas físicas, tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas que forman la sociedad; y
- VIII. Los demás que considere necesarios la Tesorería.

Artículo 40.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto. En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca en los términos del artículo 26.

Artículo 41.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 42.- Este impuesto deberá pagarse en la Tesorería, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Artículo 43.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio respectivamente, cuando acrediten dicha adquisición, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Tampoco pagarán el impuesto establecido en el presente apartado, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley en la materia por las adquisiciones que se haya realizado antes del 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del Dominio Público de la Federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos del pago de este impuesto, aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularización de la tenencia de la tierra Federales, Estatales o Municipales, previo análisis y resolución emitida por la Autoridad Fiscal Municipal quien otorgará constancia, fundando y motivando dicha resolución, la cual no los exentará del pago de los accesorios del Impuesto Sobre Traslación de Dominio correspondientes a la integración, cédula, avalúo y el formato único de la Tesorería.

Artículo 44.- Los servidores públicos del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Traslación de Dominio con el comprobante de pago correspondiente o en su defecto por la constancia que acredite el cumplimiento de esta obligación, misma que deberá ser emitida por las Autoridades Fiscales Municipales.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única.
Saneamiento

Artículo 45.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 46.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios o poseedores a título de dueño de los bienes inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 47.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado, para la obra correspondiente.

Artículo 48.- Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas, tarifas y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	11	Por evento
II. Introducción de drenaje sanitario.	11	Por evento
III. Electrificación.	11	Por evento
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1.1	Por evento
V. Pavimentación de calles m ² .	3.3	Por evento
VI. Banquetas m ² .	3.3	Por evento
VII. Guarniciones metro lineal.	2.75	Por evento

Artículo 49.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 50.- Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales, y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Mercados

Artículo 51.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, como el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación, control y regulación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, y el control de los mismos; así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 52.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales, que realicen actos de comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 53.- El derecho por servicios en mercados, se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 54.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de estas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
----------	------------------	--------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Puestos fijos en mercados construidos.	\$15.50	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$20.50	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$27.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$15.50	Por M ²
VIII. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$22.50	Diario
IX. Vendedores ambulantes de bebidas, refrescos, cevezas y demás.	\$206.00	Diario

Cuando los concesionarios y permisionarios que se encuentren señalados en las fracciones; I, II, III y IV de este artículo, no enteren su cuota dentro de los primeros cinco días de cada mes, la autoridad fiscal, estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad.

Artículo 55.- El Regidor de Hacienda y coordinado de mercado, estará obligado a elaborar censos de manera continua de los contribuyentes a que se refiere este artículo, con la finalidad de contar con un Padrón Fiscal Municipal de Mercados, el cual deberán mantener actualizado con los datos específicos del contribuyente, así como de las superficies ocupadas y mercancías comercializadas.

Sección Segunda.

Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos, otros de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expenden en Ferias.

Artículo 56.- De Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos otras de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expenden en Ferias. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 58.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$79.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$79.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$79.00	Por día
IV. Mesa de futbolito.	\$79.00	Por día
V. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.).	\$79.00	Por día
VI. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.).	\$113.00	Por día
VII. Juegos de azar	\$79.00	Por día

**Sección Tercera.
Panteones**

Artículo 59.- Es objeto de este derecho, la recaudación que obtiene el Municipio relacionados con los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales y por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones que preste el Municipio, en los términos que lo establece el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 60.- Son sujetos al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En pesos)
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$339.50
II. Asignación de Lote 2.5 X 1.5 metros cuadrados.	\$849.50
III. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$169.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. Servicios de inhumación.	\$169.50
V. Servicios de exhumación.	\$283.00
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$203.50
VII. Construcción o reparación de monumentos.	\$203.50
VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular, existente en el archivo (Alcaldía Municipal).	\$135.50
IX. Traspaso de derechos de lote o bóveda.	\$226.50
X. Apertura de bóveda o lote.	\$271.50
XI. Renovación de constancia de posesión de lote o bóveda.	\$271.50

**Sección Cuarto.
Rastro**

Artículo 62.- Es objeto de estos derechos la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados, los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presenten a solicitud de los interesados, por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

Artículo 63.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios de los rastros municipales o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Empadronarse en la administración de los rastros o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal;
- II. Hacer uso de las básculas instaladas;
- III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto; y
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

Artículo 65.- Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, estará sujeto a cuotas especiales aplicables establecidas.

Artículo 66.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Uso de corral.	\$113.00	Por evento
II. Introducción y compra – venta de ganado.	\$81.00	Por cabeza
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado porcino	\$28.00	Por cabeza
b) Ganado bovino	\$39.50	Por cabeza
c) Ganado ovino	\$17.00	Por cabeza
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$226.50	Única vez

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera.
Alumbrado Público**

Artículo 67.- Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 68.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 69.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70.- Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 01a, 1B, 1C, 02, 03, Y 07 Y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 71.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 72.- La empresa suministradora del servicio de energía eléctrica, deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías.

Sección Segunda.
Aseo Público

Artículo 73.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 75.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 76.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$8.00	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial.	\$10.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa-habitación.	\$5.00	Por evento
IV. Limpieza de predios. M ² .	\$7.00	Por evento

Cuando el sujeto obligado omita el pago del derecho de aseo público a que se refiere este artículo, por los conceptos establecidos en el párrafo anterior, la Autoridad Fiscal estará facultada, para imponer y realizar el cobro de la multa respectiva.

**Sección Tercera.
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 77.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de este.

Artículo 78.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 79.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA (En pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$58.0
III. Certificación de la superficie de un predio.	\$233.00
IV. Constancia de la ubicación del inmueble.	\$67.50
V. Constancia de venta total de Predio	\$257.50

Artículo 80.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta.
Licencias y Permisos**

Artículo 81.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio la expedición de licencias y permisos en materia de construcción previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 82.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 83.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (En pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por metro cuadrado.	\$13.00
II. Asignación de número oficial por predio.	\$135.50
III. Alineación y uso de suelo.	\$203.50
IV. Apeo y deslinde	\$291.50
V. Rectificación de medidas	\$271.50
VI. Subdivisión de predio.	\$271.50
VII. Fracción restante de predio	\$271.50
VIII. Retiro de sellos de obra suspendida	\$1,400.00

Artículo 84.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal, del Estado de Oaxaca, y de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En pesos)
a) Primera Categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$45.00
b) Segunda Categoría. - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$33.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Tercera Categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$22.50
d) Cuarta Categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$11.00

Artículo 85.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta.

Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 86.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 88.- Estos derechos se causarán y pagarán anualmente, conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN (En Pesos)	REFRENDO (En Pesos)
Comercial		
a) Miscelánea y Comercio al por menor	\$226.50	\$135.50
b) Tiendas de abarrotes	\$226.50	\$135.50
c) Tiendas de Abarrotes (cadenas)	\$5,665.00	\$4,532.00
d) Farmacia	\$407.50	\$271.50
e) Tortillería	\$339.50	\$226.50
f) Internet publico	\$226.50	\$169.50

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

g) Papelería	\$271.50	\$135.50
h) Materiales de construcción	\$475.50	\$339.50
i) Panadería	\$271.50	\$135.50
j) Estética y peluquería	\$271.50	\$169.50
k) Casetas telefónicas	\$226.50	\$113.00
l) Venta de celulares	\$339.50	\$226.50
m) Mueblerías	\$407.50	\$271.50
n) Taquería	\$226.50	\$113.00
o) Comedores	\$339.50	\$203.50
p) Zapaterías	\$203.50	\$135.50
q) Carpintería	\$407.50	\$339.50
r) Taller mecánico y hojalatería	\$407.50	\$271.50
s) Vidriería	\$226.50	\$113.00
t) Refaccionaria	\$271.50	\$135.50
u) Vulcanizadora	\$203.50	\$135.50
v) Carnicerías	\$339.50	\$203.50
w) Cremerías	\$113.00	\$67.50
x) Pollerías	\$271.50	\$135.50
y) Paletterías	\$203.50	\$135.50
z) Balconería	\$339.50	\$203.50
aa) Casa de huéspedes	\$2,266.00	\$1,699.50
bb) Hoteles	\$2,266.00	\$1,699.50
cc) Cajas de ahorro	\$2,039.00	\$1,359.50
dd) Tiendas de regalo	\$203.50	\$135.50
ee) Florerías	\$407.50	\$271.50
ff) Tiendas de ropa	\$226.50	\$113.00
gg) Cenadurías y antojitos mexicanos	\$226.50	\$169.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

hh) Refresquería	\$169.50	\$113.00
ii) Juguería	\$169.50	\$113.00
jj) Casa de empeño y envíos	\$1,699.50	\$1,133.00
kk) Funeraria	\$407.50	\$271.50
ll) Molino de nixtamal	\$226.50	\$169.50
mm) Pinturas	\$566.50	\$271.50
nn) Forrajes y agroquímicos	\$271.50	\$135.50
oo) Fruterías	\$271.50	\$135.50
pp) Pastelería	\$339.50	\$203.50
qq) Lavandería	\$339.50	\$203.50
rr) Torterías	\$226.50	\$113.00
ss) Bonetería	\$226.50	\$113.00
tt) Mercería	\$271.50	\$135.50
uu) Ferretería	\$475.50	\$339.50
vv) Material eléctrico	\$475.50	\$271.50
Industrial		
a) Tabiquería	\$679.50	\$407.50
b) Gasolineras	\$4,078.50	\$3,399.00
c) Purificadora	\$2,039.00	\$1,087.50
d) Pinturas	\$475.50	\$339.50
Servicios		
I. Consultorio médico y especialista	\$1,359.50	\$951.50
II. Salones de fiestas	\$1,359.50	\$1,087.50
III. Alquileres	\$543.50	\$271.50
IV. Gaseras	\$407.50	\$271.50
V. Transportes	\$339.50	\$226.50
VI. Laboratorios clínicos	\$1,359.50	\$951.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VII.	Clínicas y Servicios	\$3,399.00	\$2,266.00
VIII.	Servicios de Construcción y Relacionados	\$1,359.50	\$951.50
IX.	Servicios Administrativas, Legales, Contables.	\$1,359.50	\$951.50

Artículo 89.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta.

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 90.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 92.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 93.- El pago del derecho de expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

GIRO	EXPEDICION (En Pesos)	REVALIDACIÓN (En Pesos)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$271.50	\$271.50
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$271.50	\$271.50
III. Expendio de mezcal. IV. Depósito de cerveza. V. Licorería.	\$679.50	\$679.50
IV. Depósito de cerveza.	\$679.50	\$679.50
V. Licorería.	\$1,359.50	\$1,359.50
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$679.50	\$679.50
VII. Restaurante-bar.	\$1,359.50	\$1,359.50
VIII. Salón de fiestas.	\$679.50	\$679.50
IX. Bar.	\$1,359.50	\$1,359.50
X. Billar con venta de cerveza.	\$679.50	\$679.50
XI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$203.50	\$203.50

Artículo 94.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 am a las 10:00 pm y horario nocturno de las 10:01 pm a las 3:00 am.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

**Sección Séptima.
Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 95.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios publicitarios colocados en vehículos en donde se anuncie los servicios públicos o privados que se presten.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio.

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$113.00	Por evento
b. Luminosos.	\$339.50	Por evento
c. Mantas Publicitarias.	\$101.50	Por evento
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.		
a. Perifoneo en unidad de motor.	\$67.50	Por evento

**Sección Octava.
Agua Potable y Drenaje Sanitario**

Artículo 98.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 99.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 100.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	\$226.50	Por evento
II. Cambio de usuario	Comercial	\$317.00	Por evento
III. Cambio de usuario	Industrial	\$339.50	Por evento
IV. Suministro de agua potable	Doméstico	\$26.50	Mensual
V. Suministro de agua potable	Comercial	\$54.50	Mensual
VI. Suministro de agua potable	Industrial	\$67.50	Mensual
VII. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$339.50	Por evento
VIII. Conexión a la red de agua potable	Comercial	\$453.00	Por evento
IX. Conexión a la red de agua potable	Industrial	\$566.50	Por evento
X. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	\$339.50	Por evento
XI. Reconexión a la red de agua potable	Comercial	\$453.00	Por evento
XII. Reconexión a la red de agua potable	Industrial	\$475.50	Por evento
XIII. Otros (pipas de agua en Cabecera Municipal)	Todo tipo	\$169.50	Por evento
XIV. Otros (pipas de agua en agencias Guadalupe Juquila y las Peñas).	Todo tipo	\$226.50	Por evento
XV. Otros (pipas de agua en agencia San Isidro el Naranjo).	Todo tipo	\$283.00	Por evento
XVI. Suministro de agua potable	Doméstico	\$325.00	Anual
XVII. Suministro de agua potable	Comercial	\$651.50	Anual
XVIII. Suministro de agua potable	Doméstico	\$815.50	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 101.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$271.50	Por servicio
II. Conexión a la red de drenaje.	\$543.50	Por servicio
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$543.50	Por servicio

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Cuando el sujeto obligado omita el pago del derecho de agua potable o drenaje sanitario a que se refiere este artículo, por los conceptos establecidos en el párrafo anterior, y realice la conexión a la red de agua potable, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas mencionada omisión.

Sección Novena.

**Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación de Procesos de
Ejecución de Obra Pública (5 al millar)**

Artículo 102.- Es objeto de este derecho, es el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los Municipios.

Artículo 103.- Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el Municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 104.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)
Inscripción al padrón de contratistas de obra pública.	\$2,800.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 105.- Las personas físicas o morales que celebren contrato de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 106.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 107. El municipio percibirá ingresos derivados de sus bienes muebles e inmuebles por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 108. El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan.

Artículo 109. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren el artículo 107 de esta Ley.

Artículo 110. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, producto o explotación de sus bienes de dominio privado o público, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**Sección Primera.
Derivado de Bienes Inmuebles**

Artículo 111.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
Arrendamiento del auditorio municipal	\$1,699.50	Por evento
Arrendamiento del domo municipal	\$1,699.50	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Segunda.
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 112.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 113.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a. Renta de retroexcavadora	\$477.00	Por hora
b. Renta de tractor agrícola	\$230.72	Por hora
c. Renta de moto conformadora	\$1,050.29	Por hora
d. Renta de revolvedora	\$135.96	Por tonelada
e. Renta del camión volteo	\$280.00	Por hora

**Sección Tercera.
Productos Financieros**

Artículo 114.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 115.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio fiscal de la Cuenta del Ramo 28 Participaciones Federales y Recursos Fiscales.

Artículo 116.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio fiscal de la Cuenta del Ramo 33 Fondo III Aportaciones Federales para el Fondo de Infraestructura Social Municipal.

Artículo 117.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio fiscal de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

la Cuenta del Ramo 33 Fondo IV Aportaciones Federales para el Fondo para el Fortalecimiento Municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 118.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de Participación Municipal.

**Sección Primera.
Multas**

Artículo 119.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 120.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)		
	Mínimo		Máximo
I.- Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.			
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	20	a	39
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	20	a	39
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	20	a	39
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	20	a	50
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	20	a	39
f) Por no presentar la garantía fiscal.	20	a	39
g) Por no permitir la intervención del evento.	33	a	55
II.- Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.			
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.	20	a	39
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería.	20	a	39
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo.	20	a	39
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo.	20	a	39
e) Por no garantizar el interés fiscal.	20	a	39
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión.	20	a	39
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma.	20	a	39

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

h) Por no permitir la intervención del evento.	33	a	55
III.- Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial.			
a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal.	39	a	66
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento.	20	a	30
IV.- Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio.			
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad.	39	a	66
V.- Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras.			
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo.	20	a	39
VI.- Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento			
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del Municipio.	20	a	26
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido.	13	a	19
VII.- Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias.			
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias.	13	a	19
VIII.- Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público.			
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios.	20	a	39
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación.	13	a	19
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles.	13	a	19
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios	19	a	26
IX.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos.			
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	20	a	30
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción.	20	a	30
c) Por no contar con número oficial.	20	a	39

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Por no contar con alineamiento oficial para construir.	39	a	66
e) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva.	396	a	660
f) Por construir alberca sin la licencia de construcción.	132	a	198
g) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros.	66	a	132
X.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas.			
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:			
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas.	30	a	50
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal.	30	a	50
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	30	a	50
XI.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad.			
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor.	55	a	110
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética.	30	a	50
XII.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario.			
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable.	110	a	165
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje.	110	a	165

Artículo 121.- La determinación de las sanciones establecidas en el presente artículo para el cobro de multas de orden administrativas, que establece el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, se realizarán en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el bando en mención.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO		CUOTA (En Pesos)
I. Escándalo en la vía pública (insultos o falta de respeto a las y los ciudadanos).		\$407.50
II. Hacer sus necesidades en la vía pública (orinar o defecar).		\$407.50
III. Borrar, cubrir o alterar los números o las letras con que están marcadas las casas, letreros que designe las calles o plazas, ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.		\$271.50
IV. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, jardines paseos o lugares públicos.		\$407.50
V. Arrojar en lugares públicos animales muertos, escombros o sustancias fétidas.		\$407.50
VI. Tirar basura en la vía pública, así como quemar basura en la población o su periferia.		\$407.50
VII. Vender o ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos.		\$679.50
VIII. Practicar el acto sexual, en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos.		\$407.50
IX. Quema de fuegos pirotécnicos sin autorización o permiso de la autoridad.		\$1,699.50
CONCEPTO	CUOTA (UMA)	
	Mínimo	Máximo
I.- Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Daños a Bienes Inmuebles (Edificios Municipales, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien).	20	a	66
b) Daños a Bienes Muebles (Equipos de transporte, maquinaria, o cualquier otro bien).	20	a	66

Sección Segunda. Donativos.

Artículo 122.- El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE
LAS APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

**Sección Única.
Participaciones**

Artículo 123.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera

Fondo General de Participaciones

Artículo 124. – Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda

Fondo de Fomento Municipal

Artículo 125. - Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera

Fondo Municipal de Compensaciones

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 126. - Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta

Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 127. - Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta

Participaciones Provisionales

Artículo 128. - Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Sexta

Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos

Artículo 129. - Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima

I.S.R. sobre salarios

Artículo 130. - Impuesto Sobre la Renta que efectivamente entere el Municipio a la Federación correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal.

Sección Octava

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 131. - Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena

Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 132. - Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 133. - Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima Primera

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 134. - Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima Segunda

Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 135. – Impuesto sobre la renta que cause por la enajenación de bienes inmuebles.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

**Sección Única.
Aportaciones Federales**

Artículo 136.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES Y PARTICULARES**

Artículo 137.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

Artículo 138.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal: derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones. Por concepto de Saneamiento Financiero para pago Adeudos de Ejercicios Fiscales

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anteriores (ADEFAS), así como de laudos pendientes por pagar, de sentencias de las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito Huajuapán.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Acceder a los descuentos aplicados en los periodos correspondientes de pago de Impuesto Predial	Promover campañas y mediante: publicidad, perifoneo de los descuentos de impuesto Predial	Recaudación de cuenta Predial en su totalidad
Recaudación en los periodos correspondientes de pago de Impuestos: Agua, Drenaje y Alcantarillado del Ejercicio actual	Promover campañas y mediante: publicidad, perifoneo de la recaudación de impuesto Agua, Drenaje y Alcantarillado del Ejercicio actual	Recaudación de cuenta Agua, Drenaje y Alcantarillado en su totalidad
Promoción de la cultura de pago de Contribuciones Municipales	Promover campañas de recaudación de impuesto Predial Rezagos, Agua, Drenaje y Alcantarillado Rezagos	Contribuyentes de cuenta Predial Rezagos, Agua, Drenaje y Alcantarillado Actualizados
Incrementar la confianza de los contribuyentes respecto a la eficacia del sistema recaudatorio.	Crear un sistema de recaudación transparente con acceso público a la información.	Incrementar la base de los contribuyentes en 5%

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo II

Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito Huajuapán, Oaxaca.
Proyecciones de Ingresos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

(Pesos) (Cifras Nominales)			
Concepto		2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	\$18,840,021.64	\$20,724,023.81
A	Impuestos	\$736,345.62	\$809,980.18
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$5,000.00	\$5,500.00
D	Derechos	\$823,164.93	\$905,481.43
E	Productos	\$130,936.20	\$144,029.82
F	Aprovechamientos	\$28,358.00	\$31,193.80
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$17,116,215.89	\$18,827,837.48
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$1.10
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$42,768,036.89	\$47,044,840.58
A	Aportaciones	\$42,768,033.89	\$47,044,837.28
B	Convenios	\$2.00	\$2.20
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$1.10
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$61,608,058.53	\$67,768,864.39
<i>Datos informativos</i>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito Huajuapán,
Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo III

Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito Huajuapán.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto		Año 2023	Año 2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$17,761,736.95	\$19,537,910.65
A	Impuestos	\$598,842.27	\$658,726.50
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0	\$0
C	Contribuciones de Mejoras	\$8,410	\$9,251.00
D	Derechos	\$1,130,537.48	\$1,243,591.23
E	Productos	\$339,905.10	\$373,895.61
F	Aprovechamiento	\$19,244.76	\$21,169.24
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0	\$0
H	Participaciones	\$15,664,797.34	\$17,231,277.07
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0	\$0
J	Transferencias	\$0	\$0
K	Convenios	\$0	\$0
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0	\$0
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$39,513,018.65	\$41,522,362.88
A	Aportaciones	\$39,513,018.65	\$41,522,362.88
B	Convenios	\$0	\$0
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0	\$0
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0	\$0
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0	\$0
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0	\$0
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0	\$0
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$57,274,755.60	\$61,060,273.53
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0	\$0
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0	\$0

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0	\$0
---	--------------------------------------	-----	-----

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$61,608,058.53
INGRESOS DE GESTIÓN			\$1,723,804.75
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$736,345.62
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,710.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$570,557.63
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$125,077.99
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$823,164.93
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$245,632.87
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$577,532.06
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$130,936.20
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$130,936.20
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$28,358.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$28,358.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$59,884,253.78
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$17,116,215.89
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$11,597,554.55
Impuestos Especiales sobre Productos y Servicios	Recursos Federales	Corrientes	\$153,824.74
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$104,122.22
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$340,304.17

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Aportaciones													
Participaciones	\$17,116,215.89	\$1,426,351.32	\$1,426,351.32	\$1,426,351.32	\$1,426,351.32	\$1,426,351.32	\$1,426,351.32	\$1,426,351.32	\$1,426,351.32	\$1,426,351.32	\$1,426,351.32	\$1,426,351.32	\$1,426,351.32
Aportaciones	\$42,768,033.89	\$3,564,002.82	\$3,564,002.82	\$3,564,002.82	\$3,564,002.82	\$3,564,002.82	\$3,564,002.82	\$3,564,002.82	\$3,564,002.82	\$3,564,002.82	\$3,564,002.82	\$3,564,002.82	\$3,564,002.82
Convenios	\$2.00	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Subsidios Y Subvenciones	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil veinticinco.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA**


DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

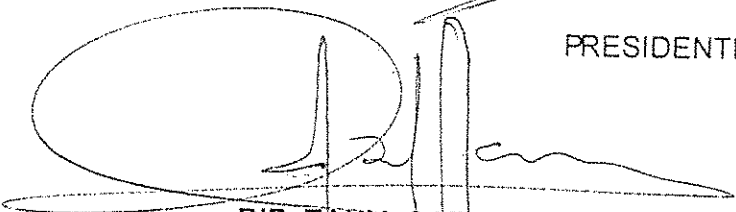
PRESIDENTE



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

LXVI LEGISLATURA

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA**


**DIP. TANIA CABALLERO
NAVARRO
INTEGRANTE**


**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO
HERNANDEZ
INTEGRANTE**


**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ
LÓPEZ**

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

INTEGRANTE

INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE:
224.